PRORROGA 1 A LA SUSPENSIÓN No. 01 AL CONTRATO ELECTRONICO DE SUMINISTRO No. JBB-CTO-1175-2025 CELEBRADO ENTRE EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS Y MAKINGENIERÍA S.A.S. BIC.

Entre los suscritos, por una parte, **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.569, en el cargo de **DIRECTORA GENERAL** del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS** con NIT 860.030.197-0 Código 050 Grado 09 nombrada mediante Decreto No. 157 del 02 de mayo de 2024, y posesionada según Acta N°172 del 03 de mayo de 2024, facultada para la ordenación y contratación conforme al Decreto 040 de 1993, quien para efectos del presente documento se denominará **EL JARDÍN** y, por la otra, **MAKINGENIERÍA S.A.S. BIC**, identificada con NIT 900.804.543-3, representada legalmente **JAIME VIVI GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.917.059 de Armenia, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir Prórroga 1 a la Suspensión 1 al Contrato electrónico de suministro No. JBB-CTO-1175-2025, previas las siguientes, consideraciones:

1. Que el Contrato electrónico de Suministro No. JBB-CTO-1175-2025, cuyo objeto consiste en "*179-05-8100* ***CONTRATAR LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS, PREDICTIVOS, CORRECTIVOS Y ADECUACIÓN DE LAS REDES CONTRA INCENDIOS EXISTENTES EN EL JARDÍN BOTÁNICO, ASÍ COMO SUS REPARACIONES Y RECUPERACIÓN CON SUS RESPECTIVOS DISEÑOS NORMATIVOS***", fue suscrito el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($169.811.208) M/CTE y por un plazo hasta el QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2025, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, acta de inicio que se suscribió el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

2. Que, mediante acta de suspensión 1 al contrato electrónico de suministro JBB-CTO-1175-2025, suscrita en la plataforma SECOP II el día 15 de diciembre de 2025, se suspendió la ejecución del contrato por el término de término de un (1) mes, a partir del quince (15) de diciembre de 2025 y hasta el quince (15) de enero de 2026 inclusive.

3. Que el día catorce (14) de enero de 2026, el contratista, mediante escrito Nº 2025-006, solicitó extender la suspensión del contrato en los siguientes términos: "*(…) De forma respetuosa y teniendo en cuenta las consideraciones y fundamentos facticos expuestos, se solicita: 1. Sea ampliado el termino de suspensión del contrato a partir del quince (15) de enero de 2026 y por un término inicial de un mes (hasta el 15 de febrero de 2026) o, hasta tanto sean superados los hechos que ocasionan la suspensión, con objeto de realizar los ajustes pertinentes y que son necesarias para el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual".*

4. Que, mediante Memorando No. 2026JBB20001244 de quince (15) de enero de 2026 y formato de justificación de modificación de contrato, Nubia Lucia Wilches Quintana, Secretaria General del Jardín Botánico José Celestino Mutis, en calidad de supervisora del contrato, solicitó a la Oficina Jurídica, adelantar el trámite de **Prórroga 1 a la Suspensión No. 1** al Contrato electrónico de suministro JBB-CTO-1175-2025, con base en las siguientes consideraciones señaladas en formato de justificación:

> *"En revisión de la comunicación del contratista MAKINGENIERÍA S.A.S. BIC (Armenia, 14 de enero de 2026, Correspondencia Enviada N.° 2025-006), relacionada con el Contrato Electrónico de Suministro JBB-CTO-1175 2025, se constata como antecedente que el contrato inició el 24 de noviembre de 2025 y que el plazo inicialmente previsto era hasta el 15 de*

diciembre de 2025.

Así mismo, se tiene que, debido a imprevistos y recomendaciones técnicas durante la ejecución, el contrato fue suspendido por un término inicial de un (1) mes contado a partir del 15 de diciembre de 2025 al 15 de enero de 2026, teniendo reinicio automático el 16 de enero de 2026

Analizada la justificación aportada, se evidencia que las circunstancias que motivaron la suspensión inicial no han sido superadas. El contratista expresa que persiste la imposibilidad de continuar y culminar dentro del plazo pactado por situaciones específicas de orden técnico y operativo, ajenas a su voluntad, que podrían comprometer la calidad de las intervenciones.

En particular, se mantienen (i) condiciones de mercado asociadas a mayores tiempos de importación, (ii) la necesidad de revisión de alternativas técnicas acordes con los eventos presentados, y (iii) la incapacidad temporal del Representante Legal y director técnico, quien lidera la ejecución y cuya hospitalización se reporta desde el 27 de diciembre de 2025, con soporte documental anexo.

Adicionalmente, el contratista informa que los importadores reanudarían operaciones a partir del 19 de enero de 2026, fecha a partir de la cual se podrían confirmar tiempos de entrega y precios actualizados.

Con base en lo anterior, el concepto de esta revisión es que se encuentra técnicamente sustentada la continuidad de la suspensión, en la medida en que los factores determinantes (abastecimiento e importación, definición técnica de alternativas y afectación de la dirección técnica por incapacidad) siguen vigentes y mantienen el riesgo de reiniciar sin condiciones de ejecución verificables, con potencial impacto en calidad, programación y cumplimiento del objeto.

Aunado a lo anterior, se informa que el contrato a la fecha tiene un avance del 68,9202%

Solicitud. En consecuencia, como quiera que el contrato se encontraba suspendido hasta el 15 de enero de 2026, se hace necesario prorrogar la suspensión a partir del 16 de enero de 2026 por un (1) mes (hasta el 16 de febrero de 2026)".

5. Que sobre este particular es importante precisar que la suspensión se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, la cual implica el reconocimiento del poder de autorregulación que tienen las partes, que se materializa en la capacidad de modificar el contenido del contrato en sus propios objetivos e intereses, sin afectar los principios de la administración pública. Estos principios de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consisten en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales por lo cual se justifica la posibilidad de suspender el contrato.

6. Que en materia de suspensión de un contrato cuando sobrevienen hechos de un tercero lo manifestado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO

PRORROGA 1 A LA SUSPENSIÓN No. 01 AL CONTRATO ELECTRONICO DE SUMINISTRO No. JBB-CTO-1175-2025 CELEBRADO ENTRE EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS Y MAKINGENIERÍA S.A.S. BIC.

ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 07001-23-31-000-1997-00554-01(16431), ha manifestado lo siguiente: *"(…) No tiene discusión alguna que un contrato en curso puede suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que uno de los efectos de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual (…)".*

7. Que en el mismo sentido el mismo Tribunal a través de Concepto 2278 de julio 5 de 2016 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Rad. interna: 2278 Núm. único: 11001-03-06-000-2016-00001-00., Consejero Ponente: Dr. Germán Bula Escobar (E) ha dicho: *"(…) En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil. En ese orden de ideas, si de la suspensión se desencadena un incumplimiento de las obligaciones pendientes a cargo de una de las partes, esta queda compelida a cubrir y cancelar los perjuicios que se derivan del mismo. (…)".*

8. Que la cláusula **TRECE** del contrato electrónico de suministro JBB-CTO-1175-2025, establece: *"El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. b) Por mutuo acuerdo, siempre que de ello no se deriven mayores costos para el JBB, ni se causen otros perjuicios. La suspensión se hará constar en acta motivada, suscrita por las partes. El término de la suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato".*

9. Que la presente modificación no genera erogación presupuestal por la entidad por lo tanto no se presenta disponibilidad presupuestal y se concede por solicitud de **EL CONTRATISTA**, avalada y aprobada por el supervisor, y no implica adición en valor ni sobrecostos para **EL JARDÍN**, por lo que **EL CONTRATISTA** efectuará la reprogramación con los recursos existentes del contrato.

10. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, es procedente la celebración de acuerdos entre las partes, tendientes a lograr la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento de los fines estatales, estando facultados para adicionarlo, prorrogarlo y modificarlo, cuando ello sea necesario.

11. Que el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.

12. Que sobre este particular es importante indicar que el principio de autonomía de la voluntad resulta ser básico dentro del Derecho contractual, la cual implica el reconocimiento del poder de autorregulación que tienen las partes, que se materializa en la capacidad de modificar el contenido del contrato en sus propios objetivos e intereses, sin afectar los principios de la administración pública. Estos principios de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consisten

en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales.

13. La presente **Prórroga 1 a la Suspensión No. 1** al Contrato de electrónico de suministro JBB-CTO-1175-2025, se concede sin perjuicio de las acciones que **EL JARDÍN** pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra **EL CONTRATISTA**.

14. Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, es procedente la presente **Prórroga 1 a la Suspensión No. 1** al Contrato electrónico de suministro JBB-CTO-1175-2025.

Como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: PRORROGAR LA **SUSPENSIÓN** de la ejecución del Contrato electrónico de suministro JBB-CTO-1175-2025, por el término de UN (1) MES, a partir del dieciséis (16) de enero de 2026 y hasta el dieciséis (16) de febrero de 2026 inclusive.

SEGUNDO: REINICIO. El Contrato electrónico de suministro No. JBB-CTO-1175-2025, se reanudará automáticamente el día diecisiete (17) de febrero de 2026.

PARAGRAFO. La entidad realizará el correspondiente ajuste en el cronograma de ejecución del contrato en la plataforma SECOP II, actualizándose la fecha de terminación del contrato. Computándose para tal efecto el término que duro la suspensión.

TERCERO: EL CONTRATISTA se compromete a ampliar las garantías por el plazo de la Prórroga 1 a la Suspensión No. 01, de acuerdo con lo establecido en el apartado de garantías del Contrato electrónico de suministro No. JBB-CTO-1175-2025.

CUARTO: Las demás cláusulas obligaciones y compromisos del Contrato electrónico suministro No. JBB-CTO-1175-2025 se mantienen igual a como fueron pactadas.

Para constancia de lo anterior, se firma por las partes que intervienen.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA A TRÁVES DEL PORTAL SECOP II

Vo. *Bo.*
Aprobó a través de Secop II: Laura Paola Amaya Ibarra – jefe Oficina Jurídica.
Revisó: Carolina Calle Castillo - Abogada Asesora Oficina Jurídica.
Elaboró: Luis Ernesto Ramírez Luna- Abogado Oficina Jurídica.